

Dos. La distribución de los miembros de la Comisión en Secciones, así como la designación de los Presidentes de las mismas, se efectuará por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo de su Pleno.

Tres. Para el mejor desarrollo de los trabajos de la Comisión, podrán constituirse Ponencias para temas especiales, cuyo funcionamiento determinará el Pleno de la Comisión.

Artículo quinto.—El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión, se regularán por lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, para los Organos colegiados. El informe de la Comisión deberá emitirse en el plazo de un mes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero.

Segunda.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá modificar el número de representantes señalados en el artículo tres, uno, d), con el fin de ajustar su representatividad a la que ostenten los nombrados de acuerdo con el apartado uno, c), del mismo artículo.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

17058 REAL DECRETO 1544/1978, de 2 de junio, por el que se dictan las normas para la elección de los Vocales representantes del personal laboral de las Juntas de Puertos y de la Organización de Trabajos Portuarios.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en su disposición adicional segunda faculta al Gobierno para la revisión de las representaciones de naturaleza o incidencia sindical en los Organos de la Administración Central o Institucional. Al formar parte de los Organos rectores de los puertos a que hace referencia el artículo uno de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, dos Vocales representantes del personal del puerto designados de acuerdo con las normas de la Organización Sindical, procede, por tanto, regular la elección de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Vocales representativos del personal del puerto, a que se refieren los artículos cinco, cinco, de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, y quinto del Reglamento de Ejecución de su título primero serán elegidos uno entre los trabajadores portuarios y otro entre el personal obrero dependiente de la Junta.

Artículo segundo.—La elección del representante del personal obrero dependiente de la Junta y de la Organización de Trabajos Portuarios se hará por votación secreta de los componentes del Comité de Empresa o Delegados de Personal, quienes elegirán a uno de ellos. En caso de empate, la elección se resolverá a favor del trabajador dependiente de la Junta, con mayor antigüedad, y, en el mismo supuesto, igualmente a favor del Estibador con más antigüedad en el Censo de la Organización de Trabajos Portuarios.

La Mesa electoral estará formada por el Presidente, que será el trabajador dependiente de la Junta con mayor antigüedad y del Estibador igualmente con más antigüedad en la Organización de Trabajos Portuarios, y dos Vocales que serán los trabajadores que le sigan en este orden. La elección se regirá

por lo establecido en el Real Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de seis de diciembre, en lo que sea de aplicación.

Artículo tercero.—Los trabajadores que resultasen elegidos tomarán posesión como miembros de las Juntas respectivas una vez que sea firme la elección.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las normas precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Vocales representantes, a que hace referencia el presente Real Decreto, cesarán como tales en las fechas en que correspondiera hacerlo a los Vocales sustituidos, procediéndose para las sucesivas renovaciones a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del título primero de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17059 ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se suprime la obligación de que figure la leyenda mencionada en el punto 2 del artículo quinto de la Orden de 24 de febrero de 1969 en los detergentes para usos domésticos.

Ilustrísimo señor:

El punto 2 del artículo quinto de la Orden de 24 de febrero de 1969 establece que los detergentes para usos domésticos que se produzcan desde el día 30 de julio de 1970 deberán llevar la leyenda «La fabricación y utilización de detergentes no biodegradables está prohibida por la Ley». Esta exigencia era lógica en aquella época, dado que una parte importante de los detergentes producidos en España eran no biodegradables.

La situación ha variado radicalmente porque al haber desaparecido en la práctica la utilización de materias tensioactivas no biodegradables en la fabricación de detergentes de uso doméstico, todos los fabricados en España son forzosamente biodegradables. Por ello, la leyenda citada carece de utilidad y resulta aconsejable su supresión.

Este mismo criterio se va imponiendo en Europa occidental, como lo demuestra la Directiva 73/40 del Consejo de las Comunidades Europeas, que no menciona la exigencia de una expresión similar a la de la leyenda en su artículo séptimo, que establece las indicaciones que deben figurar en los envases.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Sin perjuicio de mantener la obligación de no fabricar detergentes de uso doméstico no biodegradables, queda suprimida la exigencia de que dichos detergentes lleven impresa la leyenda «La fabricación y utilización de detergentes no biodegradables está prohibida por la Ley», establecida en el punto 2 del artículo quinto de la Orden de 24 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1978.

RODRIGUEZ-SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas y Textiles.